Juzgado Civil 7 (Poder Judicial de la Nación)

Causa: Bertolini, Lara Maria c/ EN-M. Interior OP y V s/ Información sumaria

AUTOS Y VISTOS:
I.- A fs. 2/11 se presenta Lara María Bertolini e inicia la presente información sumaria a fin de solicitar la rectificación de los datos consignados en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad, requiriendo que en los mismos se refleje su real identidad de género, esto es: "femineidad travesti".
Explica que luego de la entrada en vigencia de la Ley26.743 de Identidad de Género, ante su solicitud en el Registro Civil se le expidió una nueva partida de nacimiento y un nuevo documento de identidad, modificándose su nombre y consignándose como sexo "femenino". Manifiesta que su verdadera identidad no es "masculina" ni "femenina", por lo que estas únicas opciones del sistema binario de identificación de sexo de las personas, no son representativas de su identidad de género autopercibida.

En su minucioso escrito de inicio, sostiene, entre otros argumentos, que "la identidad de género de una persona es la que ella misma autopercibe y por ende hace a su esfera más íntima. En virtud de ello debe ser respetada dicha identidad, ya que de no hacerse lugar a su petición se estaría violando ese derecho, lo que implica una restricción al ejercicio de un derecho personalísimo como lo es el derecho a la identidad".

Funda en derecho y ofrece prueba documental.
A fs. 42 obra la contestación de la vista conferida a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en la que se acompaña testimonio actualizado del nacimiento de la requirente, haciendo saber que en el año 2015, se procedió a realizar el cambio de identidad de género identificando a Lara María Berto-

HACIA UNA RUPTURA DE LA CONCEPCIÓN BINARIA DEL GÉNERO Y EL SEXO. EL CASO MARIA LARA BERTOLINI

A BREAK IN THE BINARY CONCEPTION OF GENDER AND SEX. THE MARIA LARA BERTOLINI CASE

Maria Milena Belanti[1]

RESUMEN:
El artículo analiza una nueva e importante sentencia respecto del Derecho a la Identidad de Género en Argentina, ampliando aún más el mismo en los márgenes de la Ley de Identidad de Género nacional.

ABSTRACT:
The article analyzes a new and important sentence regarding the Right to Gender Identity in Argentina, further expanding it in the margins of the National Gender Identity Law

1 Alumna avanzada de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Becaria de Pregrado del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS). Ha realizado intercambio de grado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid en el Curso Académico 2016/17. Correo electrónico: milena.belanti@hotmail.com – ORCID iD: https://orcid.org/0000-0002-3214-6720.

lini con el sexo "femenino," como lo peticionó la interesada, haciendo saber que según lo establece el art 36 de la Ley 26.413 las partidas de nacimiento deben contener en su inscripción "… el nombre, apellido y sexo…". Asimismo, indica que el art 13 de dicha norma establece que: "No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley", por lo que deja al elevado criterio de esta judicatura resolver lo que por derecho corresponda.
A fs.46/48 dictaminó la Sra. Fiscal quien luego de desarrollar sus pormenorizados fundamentos, -a los que adhiero y me remito en honor a la brevedad- y en virtud de lo dispuesto por el art 2 y cts de la Ley 26.743 opina que puede aprobarse la presente información.

El acta de fs. 50 da cuenta de la comparecencia de la Sra. Lara María Bertolini, conjuntamente con su letrado patrocinante, a la audiencia designada con la suscripta en los términos del art 36 CPCC y 706 del CCyC.

II.- La ley 26.743 de identidad de género (LlG) en el art. 1º "… reconoce a toda persona el derecho al reconocimiento de su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada." Asimismo, la ley define a la identidad de género como "…la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales". (conf. art 2).
En cuanto al ejercicio del derecho, el art. 3 dispone que: "…toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida…".

Palabras Claves: Identidad; Género; Ley.

Key Words: Identity; Gender; Law.

I. Introducción

Tal como sucede en gran cantidad de países, las personas trans[2] han sido durante mucho tiempo un grupo altamente marginado, estigmatizado, discriminado y prácticamente invisible dentro de la sociedad argentina. De manera muy lenta y de la mano de un incansable activismo social, la conquista de derechos va en aumento. Lo cierto es que el colectivo ha derramado ríos de sangre por cada derecho adquirido, siendo la Ley de Identidad de Género una de las conquistas más recientes y significativas. "Quiero decirles que hoy llegó el día en el que siento que no me voy a morir y pasar por esta vida como un fantasma, porque el día que me vaya voy a poder tener mi nombre y mi apellido en el responso", expresaba la activista cordobesa Claudia Pía Baudraco en los primeros debates en el Congreso de la Nación, por lo que terminaría en Ley de Identidad de Género. En este contexto, el caso que nos trae en esta oportunidad da pie para hablar nuevamente de colectivos vulnerables, de repensar el estado de los mismos, de cuestionarnos y recordar cómo operó la patologización de identidades a lo largo de la historia, cómo se superó en la actualidad y cuál es la implicancia identitaria que nos deja el caso en cuestión resuelto por una magistrada nacional en primera instancia. Vamos a ello.

2 A lo largo de este comentario se usará, principalmente, para incluir a todas las personas cuyo sentido de identidad de género difiere del sexo asignado al nacer -incluye personas travestis, transexuales y transgénero- el término "trans" "colectivo trans", o "grupo LGBTI+ " de manera indistinta o bien específicamente se usarán los nombres asignados a lo largo de la historia a las distintas autodeterminaciones identitarias. A su vez, a los fines de facilitar la lectura no se utilizarán recursos como X o @..

Asimismo, se desprende de la ley que "…los trámites para la rectificación registral… son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado" (art. 6); una vez realizada la rectificación registral,... "sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial." (conf. Art. 8).

El art. 13 protege a su vez el ejercicio del derecho al establecer: "Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo".
Por ello y gracias al importante trabajo del activismo trans de Argentina, podemos afirmar que esta ley significó el paso del paradigma médico psiquiátrico al de los derechos humanos, de modo que esta ley, la más liberal del globo y ejemplo a nivel mundial, se funda en dos decisiones de política legislativa centrales: 1) se permite el cambio de género en el registro civil sin necesidad de acreditar ningún requisito, expresamente se manifiesta la no necesidad previa de modificación corporal alguna ni certificación de ningún tipo y 2) la autoridad pública que interviene es administrativa (registro civil) y no judicial. Se trata de dos consideraciones claves para poner fin a la patologización y estigmatización.

A partir de la LIG Argentina que estableció que el reconocimiento y respeto por la identidad de género es una cuestión de derechos humanos, que se debe garantizar porque es parte de ellos y no puede estar fundado en ninguna patología ni se puede exigir otro requisito que la voluntad de la persona, se sucedieron otras leyes que adoptaron esta misma postura. Así encontramos la ley de Dinamarca en 2014; la Ciudad de México, Malta, Colombia e Irlanda en 2015; y Noruega en 2016 y Portugal en 2018. (Eleonora Lamm, Identidad de Género. Sobre la incoherencia legal de exigir el sexo como categoría jurídica. Actualidad Jurídica Iberoamericana, ISSN 2386-4567, IDIBE, núm. 8, feb. 2018).

II. Una breve descripción del caso

El caso que nos trae en esta oportunidad, tiene como protagonista a Lara María Bertolini, quien se acerca a la justicia nacional con la intención de que se reconozca su verdadera identidad de género. Lara es una reconocida activista trans, miembro de distintas organizaciones en la materia, como la Colectiva LohanaBerkins, Abosex y Cooperativa las Bases. Es modista de alta costura, estudiante de abogacía, diplomada en salud sexual y reproductiva con visión en DDHH, y trabaja para La Procuración General de la Nación[3].
Y es que, como a todas las personas, a Lara también le asignaron un sexo al momento de su nacimiento. Sin embargo, sería recién en el año 2015, que pudo solicitar el cambio de la misma, identificándose entonces con el sexo "femenino". Hasta aquí, nada puede sonar extraño, dado que todas las personas tenemos esta posibilidad gracias al hito histórico que significó la entrada en vigencia de la Ley de Identidad de Género en nuestro país.
No obstante, lo que motiva esta decisión judicial de marzo de 2019, es la solicitud acerca de que se reconozca su verdadera identidad de género, la cual no se identificaba realmente con ninguna de las opciones que ofrece el sistema binario de identificación de sexo. Es que ella no se autopercibe como "masculino", más tampoco como "femenina". Expresa en su presentación, que ninguna de esas opciones excluyentes la representa, por lo que solicita que se rectifiquen los datos consignados en su partida de nacimiento

3 REVISTA ANFIBIA. (consultado en Agosto de 2019). San Martín, Provincia de Buenos Aires. Ver mas en: http://revistaanfibia.com/autor/lara-maria-bertolini/; TRAVAZONA (Consultado en Agosto de 2019); Buenos Aires. Ver mas en: http://travazona.com/quien-soy/..

III.- Ahora bien, no podemos dejar de resaltar que la Ley 26.743 se sancionó en el año 2012, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) en el 2015, y desde entonces, afortunadamente, mucha agua ha pasado bajo el puente y mucho se ha avanzado en el reconocimiento de derechos. El camino en este campo se fue abriendo progresivamente, reflejándose en la evolución de ciertos conceptos, -como veremos más adelante- los que fueron interpretados ampliamente en el reciente caso del Registro Provincial de Mendoza, en su Resolución Nro. 420, que marcó, sin dudas, la ruptura de la concepción binaria del género.

Por ello, a fin de resolver la presente solicitud, la LIG deberá interpretarse y aplicarse en forma armónica con las disposiciones del CCyCN y de los principios que integran el bloque de constitucionalidad en el que se encuentra su basamento.

En un Estado constitucional y convencional de derecho, todos los derechos fundamentales y los derechos humanos tienen a priori y en abstracto la misma jerarquía. Dichos derechos, al estar conformados bajo la estructura de normas abiertas e indeterminadas, posibilitan la existencia del pluralismo y la tolerancia en sociedades de composición heterogénea.
La conjugación de los arts. 1º, 2º y 3º del CCyC establece que los jueces y juezas deben resolver los casos que lleguen a su conocimiento mediante una decisión razonablemente fundada, la cual es producto de aplicar la fuerza normativa de la Constitución y los tratados de derechos humanos como una regla de reconocimiento plenamente operativa que resignifica y resimboliza de forma permanente los contenidos del derecho de familia (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "El Estado constitucional y convencional de derecho", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2016, 2ª ed. ampliada y actualizada.)
Oportunamente, la Comisión Redactora del Código Civil y Comercial sostuvo: "… queda claro y explícito en la norma que la interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes. … es necesario que los operadores

y en su documento nacional de identidad, requiriendo que en los mismos conste su real identidad de género: "Femineidad travesti".
Su argumento más importante es que "la identidad de género de una persona es la que ella misma autopercibe y por ende hace a su esfera más íntima. En virtud de ello debe ser respetada dicha identidad, ya que de no hacerse lugar a su petición se estaría violando ese derecho, lo que implica una restricción al ejercicio de un derecho personalísimo como lo es el derecho a la identidad". Por el contrario, la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, apelando a su normativa Ley 26.413, expone que "no podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley".
La jueza Cataldi, hace un análisis pormenorizado y explicativo de la Ley de Identidad de Género N° 26.743 en Argentina, desde el reconocimiento del derecho a la identidad de género, pasando por su definición y ejercicio del mismo. Se deja en claro además, el gran cambio de paradigma que implicó esta legislación, ejemplo a nivel mundial, porque significó el paso del paradigma médico psiquiátrico al de los derechos humanos.
El otro gran polo que merece especial y trascendental análisis en este caso es la critica a la idea esencialista de que los géneros son inmutables y encuentran su arraigo en la naturaleza. De la mano de ello se sienta un precedente que plasma la ruptura del la concepción binaria del género y del sexo, explicando que aquella está basada en categorías sociales y políticas que lo binarizan, e invitándonos a entender que es en esto en que se fundan las distinciones que a lo largo de la historia nos han impuesto arbitrariamente, y nos han hecho partícipes de una exclusión histórica.
En este orden de ideas, reafirmándose que el supuesto punto de referencia que implica la clasificación hombre/mujer-femenino/masculino se diluye en la práctica con realida-

jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no solo de reglas, sino también de principios y valores…".

Así, los arts. 1º y 2º nos marcan el sendero por donde debe transitar la interpretación de las normas señaladas en vinculación con el caso concreto y el principio de buena fe establecido por el art. 9º del CCyC implica que los derechos deben ser ejercidos (y en consonancia determinados) conforme lo establece la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

IV.- Ahora bien, literatura especializada sostiene: "Muchos de los conceptos relativos al género que se utilizan en las culturas occidentales se basan en una concepción binaria del sexo, que considera que existen básicamente dos polos opuestos: varón-mujer, masculino-femenino, hembra-macho. No obstante, la literatura reciente explora el género y el sexo, como continuos conceptuales.

Sucede que este binario según el cual en el DNI y demás documentación de una persona solo puede consignarse el "femenino" o el "masculino" ya no existe, no solo en materia de sexo y género sino también de relaciones, por lo que se presentan hoy caduca esa clasificación, en tanto se han derrumbado las categorías que permitían ubicarlos en uno u otro…Es decir, no hay dos géneros (1) que se corresponden con dos sexos. Esta ruptura de la concepción binaria del género también se presenta respecto del sexo, en tanto también es necesario deconstruir las categorías sociales y políticas que lo binarizan, o simplemente entender que la distinción se funda en ellas. Ya no se puede afirmar que hay dos sexos, sino una multiplicidad de características sexuales que son compulsivamente encasilladas en dos categorías sexuales. (2) Pero, además, de los supuestos sexos no se desprenden los géneros, sino que el género es independiente del sexo; tanto el sexo como el género son cristalizaciones de ciertas prácticas sociales, modos de interpretar, clasificar y disciplinar a los cuerpos. De esta manera, hay tantos géneros como identidades, y por ende tantas identidades de género como personas.

.....

des de género que superan tal clasificación y que hoy, gracias a tanta lucha y activismo, tienen el amparo de la ley; la magistrada entendió que corresponde "ahora evolucionar hacia la diversidad y no forzar el encuadre en categorías arbitrarias", haciendo lugar al pedido de Lara María Bertolini, quien pudo tener a partir de aquí, en el campo reservado para el sexo de sus documentos identificatorios, la identidad con la que ella se autopercibe, "femineidad travesti".

III. Algunas aproximaciones y perspectivas terminológicas: Desde el origen de la patologización hasta la actualidad

Las principales nombres que actualmente definen las identidades de género nucleadas como trans surgieron, históricamente, en la tensión y el diálogo entre el discurso psicomédico y los primeros activismos que discutieron la heterosexualidad obligatoria y la distribución social tajante de las personas entre varones y mujeres.

Si bien el uso de las ciencias psico-médicas estuvieron directamente ligadas a garantizar los derechos de las personas, y no a condenarlas socialmente con diagnósticos descalificantes, la continuidad institucional de esos primeros usos activistas fue instalándolos en imaginarios de anormalidad y patología, reorientando un proceso de persecución policial e institucional, exclusión social y ciudadana, y criminalización.

A principios del siglo XIX se utilizaban por primera vez las palabras "homosexual" y "heterosexual" por parte del escritor húngaro Károly Mária Kertbeny, que remitía a los escritos del jurista Karl Heinrich Ulrichs, quien justificaba su preferencia sexual por otros varones como un hecho que obedece a una naturaleza diferente y a la que le dio el nombre de "uranismo". De esta manera, al sostenerla como innata se intentaba destruir la base jurídica y moral de la persecución que se centraba en calificar estas prácticas

Esto se refleja claramente y se exponencia con las identidades trans en las que no importa la biología. (3) Hay un desprendimiento absoluto entre cuerpos e identidades, si entendemos los cuerpos sobre la base de las asociaciones efectuadas en las categorías sexuales. En las identidades trans, cualquiera sea el cuerpo, lo que importa es la identidad que es independiente de toda biología. Las identidades trans implican una ruptura, diría yo casi absoluta, con el biologicismo." (Lamm Elenora, Autonomía, cuerpo e identidades. ¿Incorporar un tercer sexo o eliminarlos todos? Revista de Derecho de Familia Nro. 85, 10/07/2018, Abeledo Perrot; Cita Online: AP/DOC/367/2018. 1)- En términos de Judith Butler, podría decirse que "un discurso restrictivo de género que insista en el binario del hombre y la mujer como la forma exclusiva para entender el campo del género performa una operación reguladora de poder que naturaliza el caso hegemónico y reduce la posibilidad de pensar en su alteración" BUTLER, J.: Deshacer el género, Paidós, Barcelona, 2006, pp. 70/71. 2)- Los Principios de Yogyakarta Plus 10 definen las características sexuales como las características físicas de cada persona en relación con el sexo, incluidos los genitales y otras anatomías sexuales y reproductivas, cromosomas, hormonas y características físicas secundarias que emergen de la pubertad. 3)- Se critica a la idea esencialista de que las identidades de género son inmutables y encuentran su arraigo en la naturaleza, en el cuerpo o en una heterosexualidad normativa y obligatoria ("heteronormatividad"). BUTLER, Judith, El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad, Paidós Ibérica, Madrid, 2007.)

Siguiendo esta línea, la reciente Opinión Consultiva número 24 de la Corte IDH sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, (oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica): separa a la genitalidad de la decisión libre y autónoma que guía la construcción de la identidad de género que realiza cada persona, en el sentido de que la genitalidad no tiene por qué ser necesariamente destino de un género determinado.

Al respecto, el párrafo 95 expone que: "el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos cons-

como antinaturales. Con el paso del tiempo y el uso y difusión de dichos términos se logra que se impongan en el discurso científico, utilizando estos últimos la argumentación del innatismo tanto para defender sus derechos como para patologizar sus prácticas.
En cuanto al término "travesti" surge de la mano del médico Magnus Hirschfeld en el 1911, ya que en su libro llamado "los travestidos", usó ese término para definir un cuadro clínico descripto como "el deseo de usar ropas del sexo opuesto". En 1919 Hirschfeld también creó y dirigió el Instituto para la Ciencia Sexual que inició los estudios sobre sexualidad a nivel mundial, institución que constituyó la Liga Mundial por la Reforma Sexual que reclamaba por los derechos civiles y la aceptación social de "homosexuales" y "travestis".
La experimentación de incorporar hormonas sexuales en los cuerpos, y operaciones de modificación genital se dio en 1948, cuando el endocrinólogo alemán Harry Benjamin comenzó a tratar con estrógenos a una persona que había formado su infancia como un niño pero que se autopercibía como niña. En 1954 introdujo el término "transexual" en la comunidad médica para nombrar a aquellas personas que desean una modificación genital, ya que hasta entonces no se diferenciaba de travestismo.
Fue después de la segunda guerra mundial que desde Estados Unidos se produjeron las principales justificaciones para patologizar la homosexualidad, la transexualidad, el travestismo y la intersexualidad. En 1952 se publicó la primera versión del Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría, -conocido por sus siglas en inglés como DSM- con el objetivo de simplificar los debates de las diversas escuelas de psiquiatría y psicología en una única perspectiva. Aquí se incluyeron como diagnóstico todas las diversas prácticas y orientaciones sexuales que se distanciaban de la heterosexualidad tradicional con fines reproductivos, al igual que

truidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada". (http.//www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.)

Esclareciendo estos conceptos, los Principios de Yogyakarta, en su primer documento del año 2006, actualizados en 2017 (Yogyakarta Principios plus 10) entienden que la identidad de género "…se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

En el principio adicional 31 sobre reconocimiento legal que prevé: "... Los estados deberán: b. Asegurar el acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para cambiar los nombres, incluidos los nombres neutros de género, basado en la autodeterminación de la persona; c. Mientras el sexo o el género continúe siendo registrado: i. Asegurar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca y afirme legalmente la identidad de género autodefinida de cada persona; ii. Poner a disposición una multiplicidad de marcadores como opciones de género; iii. Asegurar que ningún criterio de elegibilidad como intervenciones médicas o psicológicas, diagnóstico psicomédico, edad mínima o máxima, estado económico, salud, estado civil o parental, o cualquier opinión de un tercero, sea requisito previo para cambiar el nombre, el sexo legal o el género…" (http://www.yogyakartaprinciples.org). Así también los consigna claramente la Declaración de San José de Costa Rica de marzo del 2018, que recomienda a los Estados: "Abolir el sexo como categoría legal por ser con-

las distintas expresiones e identidades de género que no cumplían con las convenciones establecidas.

De la mano de este ocultamiento de identidades en "cuadros clínicos y patologías", se concibió la idea de que la humanidad está dividida entre varones y mujeres a partir de una correspondencia entre dos genitalidades (macho o hembra) que se asignaron a dos posibles y tajantes roles sociales (masculino o femenino), concibiendo a los rolles de género como modelos culturales identitarios contrapuestos, que orientan actuaciones diferenciadas para varones y mujeres a través de actividades, vestimentas, juegos, colores, gestos, etcétera. Todas las personas que se animaron a cuestionar su roll de género asignado se señalaron como poseedoras de anomalías, rarezas, síndromes, trastornos o patologías, estigmatizando y diferenciándolas jerárquicamente de las demás.

Los primeros "tratamientos" que se asignaron ante estas "anomalías" fueron intervenciones de modificación genital. John Money, médico y psicólogo se especializó en ellas, alentando a realizarlas "lo antes posible", porque consideraba que el género se asimilaba muy tempranamente. Las consecuencias físicas psicológicas y emocionales que estos procedimientos produjeron fueron fuertemente denunciadas desde la década de los '90.

Paralelamente, movimientos activistas denunciaron que la medicina y la psiquiatría justificaban la discriminación que sufrían tanto las mujeres como aquellas personas cuyas prácticas sexuales, expresiones e identidades de género no se ajustaban a la heterosexualidad y al binario varón masculino/mujer femenina, logrando la eliminación de la "homosexualidad" del Manual de Diagnósticos y Estadísticas, (1974).

Muy largo seria el camino de lucha recorrido entre los incansables activismos y las ediciones de los catálogos de diagnósticos internacionales, -como la CIE de la OMS y el

signado en documentos oficiales (partida de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes, etc.)".

V. Estos nuevos conceptos, fueron receptados por la Dirección General del Registro de Estado Civil de las Personas de la Provincia de Mendoza en la Resolución Nro. 420 del 1° de noviembre de 2018,en la que habiendo dictaminado la Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Mendoza, se hizo lugar al pedido efectuado por una persona manifestando su deseo en cuanto se le consignen en su partida de nacimiento y DNI los nuevos prenombres por no corresponderse con su identidad de género autopercibida, pero que no se le consigne sexo alguno.

Entre los argumentos en los que fundó su decisión, el Registro Civil Provincial sostuvo: "Que resulta importante destacar la interpretación y alcance de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) efectuada por la (CIDH) en la Opinión Consultiva nro. 24/17 …en la que prescribe que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género, son categorías protegidas por la Convención y que ninguna norma, decisión o práctica de derecho por parte de autoridades estatales, pueden disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y su expresión de género.

Conforme al derecho internacional, los Estados deben garantizar un acceso asequible al más alto nivel posible de afirmación de género sin el requisito de un diagnóstico de trastorno mental o enfermedad y surge en forma clara el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género, como una manifestación de la autonomía personal.
Que el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido en los arts. 3,7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el art 1.1 y 24 del mismo instrumento,

DSM de la APA- que presentaban continuamente las distintas identidades de género como diagnosticos patológicos, desarrollado abordajes y tratamientos preventivos a los jóvenes con dichas manifestaciones. Esto principalmente, a partir de 1992 que se incluye a la "transexualidad" y los "trastornos de identidad de género en adolescentes o adultos" dentro de las enfermedades mentales, y definió tres trastornos diferentes: "trastorno de la identidad sexual de la infancia", "travestismo de rol doble" y "transexualismo".
Con el paso del tempo, las teorizaciones sobre género se trasladaron desde la medicina a las ciencias sociales, y los nuevos debates entre activismos y academia dieron base a los "estudios de género" que se extendieron rápidamente a partir de la década de 1980, y colaboraron directamente con la despatologización, formulando un nuevo paradigma que reconoce como derechos humanos fundamentales a las diversas expresiones de las personas y su autonomía en las decisiones relacionadas con sus cuerpos.
El derecho Internacional, informes y documentos se han expedido sobre ello. En este sentido debe hacerse mención a los Principios de Yogyakarta (2007), que establecieron los estándares fundamentales para que las Naciones Unidas y los Estados garanticen la protección de los derechos humanos a las personas LGTBI; el Informe "Derechos Humanos e Identidad de Género" (2009) de Thomas Hammarberg, Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, y una Resolución aprobada por el Parlamento Europeo sobre Derechos Humanos, Orientaciones Sexuales e Identidades de Género de las Naciones Unidas (2011), por la que se insta a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a dejar de considerar a las expresiones y/o identidades trans como "trastornos mentales". Sería recién desde el año 2007 que se realiza la campaña mundial "Stop Patologización Trans" (Stop Trans Pathologization), con el objetivo de que se retiren la "disforia de

por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116.

Asimismo, enfatizó que, la CIDH señala que los Estados deben desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género autopercibida en los registros, así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.

VI.-Ahora bien, existe en nuestra ley la posibilidad de que una persona, en este caso mayor de edad, pueda exigir ser inscripta en sus documentos como "Femineidad Travesti", es decir, no como femenina ni masculina, si esa es su vivencia interna e individual del género?.

Laura Saldivia enfatiza que "el binarismo que pareciera conservar la ley termina siendo una fachada que se cae no bien se rasga un poco. (…) El supuesto punto de referencia sobre el género de las personas que implica la clasificación hombre/mujer se diluye en la práctica con realidades de género que superan tal clasificación y que hoy tienen el amparo de la ley." (Saldivia Menajovsky, L. Subordinaciones Invertidas. Colección: Política, políticas y sociedad. Editorial: Universidad Nacional de General Sarmiento. 04/2017, pp. 137).

La ley 26.743 al permitir y establecer que la identidad de género es la "vivencia interna e individual del genero tal como cada persona la vive"-absolutamente desligado de cualquier biología- está permitiendo otras identidades fuera del binario, es decir no limita el cambio registral del sexo de femenino a masculino o viceversa, sin admitir la inscripción de un sexo distinto, el propio de cada persona.

Resumiendo, la LIG permite, por un lado, efectuar la rectificación registral del sexo, y cambio de nombre de pila e imagen. Para ello basta un trámite administrativo, que se efectúa ante el registro civil y que es absoluta-

género"[4] y los "trastornos de la identidad de género" de las próximas ediciones de los catálogos diagnósticos internacionales. También, para profundizar la lucha por el acceso pleno a los derechos a la salud integral de las personas trans. Propone, además, la inclusión de una mención no patologizante en la CIE-11 para facilitar la cobertura pública de la atención sanitaria de las personas trans.
En agosto de 2014, el Grupo de Trabajo de la OMS, que se especializa en la clasificación de trastornos sexuales y salud sexual, publicó un documento con sus recomendaciones. En él se anunció el retiro de las categorías que aluden a lo trans del capítulo V, y la introducción de dos categorías nuevas: "Incongruencia de género en adolescentes y adultos" e "Incongruencia de género en la infancia". Finalmente, el documento sugirió sumarlas en un nuevo capítulo llamado "Condiciones relacionadas con la salud sexual".

IV. La necesidad de definir para reconocer y exigir derechos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (En adelante CIDH) ha elaborado un Informe denominado "Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes"[5], ya que existen definiciones y conceptualizaciones realizadas desde diferentes áreas del conocimiento tales como la sociología, la psicología la medicina. Así, desde el ámbito jurídico surge la necesidad de hacerlo toda

4 Se utilizó para referir al "disgusto o malestar que una persona supuestamente tenía en relación con el sexo que le fuera asignado al nacer.".

5 Orientación Sexual, Identidad de Género Y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes. Ver mas en: https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/CIDH.%20Estudio%20sobre%20OS,%20IG%20y%20EG.%20T%C3%A9rminos%20y%20est%C3%A1ndares.doc.

mente gratuito; la única exigencia es el consentimiento de la persona, el que manifieste su voluntad de cambiar sus datos registrales.
Siguiendo estos criterios, se puede afirmar que corresponde ahora evolucionar hacia la diversidad y no forzar el encuadre en categorías arbitrarias.

Asimismo, al establecer la ley en el art. 8 que la rectificación registral, solo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial, es decir cuando la petición implique volver al estado anterior a aquella, no cuando -como en el caso de marras- la petición se realiza con el fin de "profundizar" o "completar" el cambio ya inscripto. Por ello, se concluye que la presente solicitud debió haberse resuelto en sede administrativa y no judicial.

VII.- En consecuencia por todo lo expuesto, en relación al pedido aquí efectuado y en consideración a la vivencia interna e individual de la persona requirente, conforme el artículo 2 y cts de la ley 26.743, resultando indispensable aplicar lo que establece la CN y los TIDH con jerarquía Constitucional, es decir el sistema legal, constitucional y convencional argentino, de tal forma que el Registro Civil, en su carácter de órgano estatal administrativo, encargado del cumplimiento efectivo del derecho a la identidad de las personas se ajuste en su accionar al mismo, evitando la conculcación de los derechos allí consagrados, RESUELVO: 1)Aprobar la presente información sumaria haciendo lugar a lo solicitado. 2) Ordenar al del Registro Civil y Capacidad de las Personas proceda a la rectificación registral en la partida de nacimiento de la Sra. Lara María Bertolini, DNI Nro. 24.870.996, Tomo: 1JCE, N° 18, Año 2015, en el sentido que, en el campo reservado para el sexo, deberá consignarse "Femineidad travesti" en lugar de "Femenino". 3) Oportunamente, se deberá informar al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) para que emita un nuevo DNI de la persona interesada, a la que se deberá prestarle la asistencia necesaria para el envío y seguimiento del trámite, a fin de asegurar un mecanismo rápido. 4) Hacer saber al Registro Civil que, en lo sucesivo, con el fin de garantizar y reconocer legalmente la

vez que ello permita el reconocimiento y la exigibilidad de derechos.[6] En dicho informe se señala que las definiciones y conceptos elaborados por la Comisión misma son un piso mínimo que sirve de referencia pero no constituye definiciones ni categorías cerradas ni definitivas: "...En el presente compendio se hace referencia a estas categorías con el propósito de presentar un lenguaje común que puede servir de punto de referencia. La CIDH no procura a través de este documento acuñar definiciones propias, establecer categorías cerradas ni fijar límites entre distintas personas con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, o pretender que alguna definición o categorización tiene aceptación o uso universales...".
Dicho esto y con estas necesarias aclaraciones, según el referido marco conceptual elaborado por la CIDH, las personas "trans" son aquellas que "su identidad de género no corresponde con la asignada al nacer". En cuanto al término "travesti", la CIDH explica que se ha utilizado para referirse a "varones que, con frecuencia a muy temprana edad, adoptan nombres, estilos de vestimenta, peinado y pronombres lingüísticos femeninos. Pueden o no tomar hormonas femeninas, modificar sus cuerpos mediante siliconas y/o someterse a cirugía de reasignación de sexo. Por lo general, las travestis no se definen ni como hombres ni como mujeres sino que reivindican su identidad propia"[7]
Más allá de las definiciones estipuladas por la CIDH, actualmente, desde varias organizaciones nacionales e internacionales se promueve el uso de la palabra "trans" para

6 BRAVO, Valencia Juliana. "Comentario al estudio "Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes". Disponible en (consultado en Agosto de 2019): http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130356-bravo_valencia-comentario_al_estudio_orientacion.htmlgtbi/docs/CIDH.%20Estudio%20sobre%20OS,%20IG%20y%20EG.%20T%C3%A9rminos%20y%20est%C3%A1ndares.doc.

7 Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión De Género: Algunos Términos Y Estándares Relevantes. Ver mas en: https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/CIDH.%20Estudio%20sobre%20OS,%20IG%20y%20EG.%20T%C3%A9rminos%20y%20est%C3%A1ndares.doc.

identidad de género autodefinida de cada persona, las solicitudes como la del presente caso se realizarán en ese órgano estatal administrativo, a cuyo efecto, deberá ponerse a disposición una multiplicidad de marcadores como opciones de género. 5) Notifíquese por Secretaria y a la Sra. Fiscal en su despacho. 6) Líbrense oficios al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y al Registro Nacional de las Personas con copia certificada de la presente. 7) Comuníquese al CIJ y oportunamente, archívese.

identificar a "transexuales", "travestis", "transgéneros", y otras formas afines de expresarse y nombrarse, con el objetivo de resaltar el valor político de la autodeterminación identitaria y diferenciarse de las denominaciones psico-médicas a las que obedecen aquellos términos. Desde esta perspectiva, "trans" no solo alude a aquellas personas que viven en un género diferente al asignado al nacer, sino también a aquellas que eligen el tránsito entre los géneros, o no se identifican con ninguno, sin importar que se hayan realizado o no modificaciones hormonales y/o quirúrgicas. Así, si bien hoy en día se ha popularizado la simplificación en el término "trans" para englobar a la gran mayoría de las autopercepciones, algunas personas todavía se reivindican como "transexuales" o "travestis" resignificando sus sentidos originales. Diana Helena Maffía lo expone claramente refiriendo a las travestis, que "al nombrarse como tales, no sólo rechazan el valor denigratorio que se le había dado a este término y lo revierten en identidad en un gesto de subversión semiótica, sino que también rechazan la pretensión académica de subsumirlas en una categoría abarcadora como la de transgénero, así se constituyen como colectivo mediante la apropiación de un término que subvierte la dicotomía masculino/femenino generando una enorme violencia sobre los sentidos prevalecientes que mucho tiene que ver con la violencia efectiva que los cuerpos de las travestis sufren cotidianamente".[8]

En este sentido, a los fines de emplear una escritura respetuosa a lo largo de este comentario se usará, principalmente, para incluir a todas las personas cuyo sentido de identidad de género difiere del sexo asignado al nacer -incluye personas travestis, tran-

8 http://dianamaffia.com.ar/archivos/Los-cuerpos-como-frontera.pdf.

sexuales y transgénero- el término "trans" "colectivo trans", o "grupo LGBTI+[9]" de manera indistinta o bien específicamente se usarán los nombres asignados a lo largo de la historia a las distintas autodeterminaciones identitarias. A su vez, a los fines de facilitar la lectura no se utilizarán recursos como X o @.

V. El cambio de paradigma que significó la entrada en vigencia de la Ley de Identidad de Género en Argentina

Desde la década de 1970, en diferentes países, se sancionaron leyes para dar un reconocimiento estatal a las identidades trans. Así, sucedió en Suecia (1972), Alemania (1980), Italia (1982), Holanda (1985), Australia (1988 y 1993), Turquía (1988), Nueva Zelanda (1995), Finlandia (2002), Sudáfrica (2003), Reino Unido (2005), España (2007), Bélgica (2007), México DF (2008), Uruguay (2009) y Portugal (2011). Sin embargo, estas normativas autorizan el cambio registral de nombre y "sexo" en los documentos solo a aquellas personas que se someten a protocolos psico-médicos de evaluación y diagnóstico del género auto percibido.

En Argentina, con anterioridad a la campaña mundial de "Stop Patologización Trans", y luego en consonancia con sus reclamos a nivel mundial, los distintos activismos trans, han debatido e intervenido críticamente en relación con el peso que ha tenido la clasificación diagnóstica como estrategia histórica para garantizar la legalidad y la legitimidad de ciertas construcciones identitarias.

La Ley de Identidad de Género (en adelante LIG) se promulgó en nuestro país el 23 de mayo de 2012. La norma contempla el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad autopercibida, al desarrollo de su vida como la de cualquier otra y al trato respetuoso con su elección de género, sin patologizarlas ni judicializarlas. Un reclamo tan humano, justo y simple, como esencial para la vida de cualquiera. La Ley significo un verdadero hito histórico que escuchó las voces de grupos trans basándose en la autodeterminación de la persona y representó el paso del paradigma médico psiquiátrico al de los derechos humanos, siendo una de las únicas del globo que desestima la necesidad de pasar por tratamientos o peritajes psico-médicos, como ocurre en otros países, para realizar el cambio registral en partidas de nacimiento y DNI. En este sentido, no establece entonces como más legítima a una decisión externa –ya sea médica, psiquiátrica o psicológica- que a los deseos expresados por cada persona de acuerdo con su autopercepción, reconociendo así este derecho personalísimo, y promoviendo su ejercicio con simplicidad y sencillez ante la autoridad administrativa, mediante una declaración jurada, sin ser necesario –por regla- pasar por ninguna instancia judicial

Uno de los puntos transversales de la ley, es el artículo 2, el cual adopta una definición de identidad de género en una amplia concepción, que en consonancia con los Principios de Yogyakarta -que establecieron, en 2007, los estándares fundamentales para que las Naciones Unidas y los Estados garanticen la protección de los Derechos Humanos a las personas LGTBI- esgrime que es "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo."

Realmente es difícil tomar dimensión que, al momento del natalicio de cada persona de este globo, hay un equipo médico que define, a través de la observación genital, el

9 El acrónimo ampliamente difundido como "LGBTI+", reúne a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Trans e Intersex. Nace en los '90, siendo su intención inicial reemplazar el término "homosexual" que se utilizaba mayoritariamente e incluir otras identidades que se sentían parte del colectivo. De este modo, surgió la más común de las denominaciones: LGBTI, aunque en muchas ocasiones se pueden ver algunas otras variantes, como LGBTQ, LGBTP, LGBTA, LGBTQIA o la más englobadora LGBTI+. Dada la obviedad de que algunas personas no se identifiquen con las categorías implicadas por el acrónimo, el signo de la suma tiene la intención de incluir a todos los que no están recogidos, por su sentir personal, en las siglas anteriores.

"sexo" de una persona; que después es ratificado en el registro civil por la inscripción y la elección de los nombres que se nos asignan a cada uno de nosotros. Sin embargo a partir de aquí comienza una construcción de identidad asociada a aquel sexo, e históricamente, la gran mayoría de quienes se atrevieron a vivir un genero distinto del asignado al nacer han sido calificados como personas enfermas, desprotegidas legalmente y excluidas de la sociedad, lo que permitió y justificó la persecución y maltrato policial e institucional. Esto derivó recurrentemente en el deterioro de su salud, la privación de su libertad e incluso la muerte.

De esta manera, la primera parte del segundo artículo de la legislación pone en el centro el reconocimiento de la autopercepción y la vivencia personal sobre cada cuerpo, pudiendo cada persona decidir y expresar libremente su identidad de género autopercibida

Así mismo, en la segunda parte del articulado se expresa que "esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales".

Esto a su vez se complementa con el artículo 11 de la Ley, que garantiza el "derecho al libre desarrollo personal" estableciendo que "todas las personas mayores de dieciocho 18 años de edad podrán (...) a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa".

Todo lo dicho, es siempre y cuando sea expresamente decidido, y prestando conformidad expresa solicitándolo y firmando el correspondiente consentimiento informado, buscando de esta manera no condicionar la libre construcción del propio cuerpo.

Es de importancia resaltar, que en todo este camino de libertad en la autopercepcion, la intervención judicial es la excepción, operando solamente cuando un menor de 18 años quiere acceder a una cirugía de modificación corporal, o cuando desea hormonizarse y/o realizar el cambio registral y no cuenta con la conformidad de sus representantes legales.

Debe hacerse mención en este contexto, al ejercicio del derecho, principalmente receptado en el artículo 13 de la norma, que textualmente reza la obligatoriedad en el respeto de toda la normativa al derecho humano de la identidad de género de las personas. Agregando que "ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo".

Considerarse además, que la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas al negar el pedido de Bertolini y dejando al criterio de la magistrada la presente resolución, alega que en el año 2015 se procedió a realizar el cambio de identidad de género con el sexo "femenino," y que según lo establece el art 36 de la Ley 26.413 las partidas de nacimiento deben contener en su inscripción "... el nombre, apellido y sexo...". Asimismo, indica que el art 13 de dicha norma establece que: "No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley".

Sin embargo, ¿debió por esto último negarse la presente solicitud interpuesta por Bertolini? Sin dudas estamos en presencia de un fallo al que aplaudimos y festejamos, en el que se lee perspectiva de género en cada párrafo, el cual, sin embargo no debería haber llegado a instancias judiciales. En este sentido, con la mera interpretación de los brevemente citado y referenciado, se debió simplemente hacer lugar a lo solicitado en

la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, esto es, en sede administrativa, sin la limitación infundada que esto implicó en los términos del artículo 13 al pleno ejercicio del derecho humano a la identidad de género.
Sin embargo, la magistrada va más allá. Aclarando conceptos y sentando trascendental jurisprudencia en la materia, da el justitifativo más contundente acerca de la innecesariedad de la resolución de la solicitud en cuestión en sede judicial, ejemplificando de esta manera, la amplitud y profundidad del concepto de identidad de género que contempla la legislación nacional. En este sentido, si bien cita el artículo 8 de la LIG que exige que la rectificación registral solo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial -es decir cuando la petición implique volver al estado anterior a aquella-, no es este un caso de ese tipo, ya que si bien Lara realizó cambio de identidad en 2015, -expidiéndosele una nueva partida de nacimiento y un nuevo documento de identidad, modificándose su nombre y consignándose como sexo "femenino"- la petición actual no implica volver al estado anterior en que se encontraba en 2015. Por el contrario, "se realiza con el fin de profundizar o completar el cambio ya inscripto".

VI. Hacia una ruptura de la concepción binaria del género y el sexo

Nos permitimos aseverar que al menos hasta el 2012 –y para ser bondadosos- mucha gente asumía que solo existían dos sexos, los cuales se correspondían biológicamente a dos géneros. En este sentido, nos enseñaron que el sexo es aquel concepto objetivo, corporal y que se identifica con los genitales. El género, por el contrario, sería un concepto subjetivo e interno. Sin embargo el vínculo entre ambos conceptos se da por asignar un sexo a las personas recién nacidas -en función de una inspección genital- y el género parecería seguirse con necesidad de esa asignación.
De esta manera fuimos dividiendo a la humanidad tajantemente entre "varones y mujeres" imponiendo un binarismo sexo-genérico que estandarizó la diversidad humana sobre la base de una complementariedad que tiene su centro en el interés por la reproducción. Y tomamos esto como parte del sentido común. ¿Es esto impuesto arbitrariamente? Claro que no. Sin embargo nada es casual. A diario obedecemos a estructuras e instituciones que están comprometidas con aquellas creencias, cuyos contenidos son una parte fundamental de los planes de estudios escolares, o que niegan la implementación de una Ley de Educación Sexual Integral en las aulas, por citar algunos ejemplos. Una vez más en la historia instituciones como el Estado, la educación, las religiones, las ciencias y el derecho han servido para mantener y reproducir este binomio, sinónimo de discriminación y exclusión humana.
Esto puede dar pie a explicar por qué aunque se nos presenten a diario cuerpos cada vez más variados, e identidades cada vez más disímiles, se tienda aun en la actualidad a defender la creencia irrefutable de que hay un "macho o hembra", al que se le asigna un "masculino o femenino".
Han pasado ya más de siete años desde la entrada en vigencia de la LIG, y una prueba de lo recientemente esbozado es el caso que nos trae a colación; pero ésta vez para nutrirnos y darnos la ilusión y esperanza acerca de un nuevo punto de partida en la materia. En este sentido, que el derecho y la justicia lo reconozcan significa una gran conquista. Es que la magistrada avanza en conceptos nunca tocados en la jurisprudencia argentina, dando cátedra acerca de la ruptura de la concepción binaria del género y del sexo, que ya contempla la ley 26.743 de Identidad de Género.
De esta manera, citando y apoyándose en teóricas de la materia como Eleonora Lam y Judit Butler, justifica su postura acerca de la ruptura del binarimo, no sólo en matera de

género, sino también de sexos. Nos expone que:
"se presentan hoy caduca esa clasificación, en tanto se han derrumbado las categorías que permitían ubicarlos en uno u otro…Es decir, no hay dos géneros (1) que se corresponden con dos sexos." (…) "Esta ruptura de la concepción binaria del género también se presenta respecto del sexo, en tanto también es necesario deconstruir las categorías sociales y políticas que lo binarizan, o simplemente entender que la distinción se funda en ellas. Ya no se puede afirmar que hay dos sexos, sino una multiplicidad de características sexuales que son compulsivamente encasilladas en dos categorías sexuales. (2) Pero, además, de los supuestos sexos no se desprenden los géneros, sino que el género es independiente del sexo; tanto el sexo como el género son cristalizaciones de ciertas prácticas sociales, modos de interpretar, clasificar y disciplinar a los cuerpos. De esta manera, hay tantos géneros como identidades, y por ende tantas identidades de género como personas."
Se suma a tremendas líneas jurisprudenciales, el comentario que esto *"se refleja claramente y se exponencia con las identidades trans en las que no importa la biología. (3) Hay un desprendimiento absoluto entre cuerpos e identidades, si entendemos los cuerpos sobre la base de las asociaciones efectuadas en las categorías sexuales. En las identidades trans, cualquiera sea el cuerpo, lo que importa es la identidad que es independiente de toda biología. Las identidades trans implican una ruptura, diría yo casi absoluta, con el biologicismo."*
Sin embargo, el puntapié de la transición jurisprudencial en cuanto a la recepción de estos conceptos, serían tomados del primer caso icónico en la materia, de aproximadamente cuatro meses de antigüedad con el que nos trae en esta oportunidad, en el que Cataldi expone, se basa el camino que marca, sin dudas, la definitiva ruptura de la concepción binaria del género[10]. Nos referimos a la Resolución Nro. 420, por medio de la cual la Dirección General del Registro de Estado Civil de las Personas de la Provincia de Mendoza, previo dictamen de la Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Mendoza, se hizo lugar al pedido efectuado por Caro Gero, manifestando su deseo en cuanto se le consignen en su partida de nacimiento y DNI los nuevos prenombres por no corresponderse con su identidad de género autopercibida, pero que no se le consigne sexo alguno.
No es menor que Eleonora Lamm[11] es la subdirectora de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Y fue ella quien presentó la solicitud para que en el documento de Caro Gero, el campo del "sexo" quedase en blanco. El proceso de trabajo comenzó en julio de 2018 y se desarrolló de manera articulada con la asesora legal del Registro Civil, Julieta Mazzoni. Tampoco es casualidad que una Resolución administrativa tan avanzada venga de la mano de una teórica tan especializada en la materia, como tampoco es casualidad que sea ésta la primera vez en el mundo que se adopta una medida semejante mediante un recurso administrativo.[12]
Así, se observa este caso como un claro ejemplo en que el poder de la instrucción, formación y actualización continua de los funcionarios públicos y judiciales en estas instancias se hace crucial, siendo condición necesaria para el efectivo acceso y goce de

10 Tomándo además del Derecho Internacional y las obligaciones de los Estados, la magistrada apoya su decisión con una reciente opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, como así también con los Principios de Yogyakarta, y la Declaración de San José de Costa Rica de marzo de 2018.
Puede observarse públicamente su capacitación académica en la materia. Abogada, Doctora en Derecho por la Universidad de Barcelona (UB), Máster en Bioética y Derecho (UB). Máster en Derecho de Familia (UB). Subdirectora de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Mendoza.

11 Puede observarse públicamente su capacitación académica en la materia. Abogada, Doctora en Derecho por la Universidad de Barcelona (UB), Máster en Bioética y Derecho (UB). Máster en Derecho de Familia (UB). Subdirectora de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Mendoza.

12 Este dato se expone por Blas Radi, Activista de DDHH, profesor de filosofía (UBA) y becario doctoral (CONICET). Es co-coordinador de la Cátedra Libre de Estudios Trans, en comentario al caso. Ver mas en: https://revistaanfibia.com/ensayo/mundo-sin-sexo-legal/.

derechos básicos de las personas. Es que cabe dudar si la resolución hubiese sido igual en caso de caer la misma en manos de funcionarios no especializados.
Lara Maria Bertolini también es una persona muy formada. En portales webs puede observarse que es una reconocida activista trans, miembro de distintas organizaciones en la materia, como la Colectiva LohanaBerkins, Abosex y Cooperativa las Bases. Actualmente estudiante de abogacía, diplomada en salud sexual y reproductiva con visión en DDHH, trabajando para La Procuración General de la Nación y es diseñadora de alta costura.[13]
Seguramente, tanto la formación como activismo incansable de Lara dieron pie a construir, repensar y ejercer su derecho de identidad ante la justicia. De la misma manera que Caro Gero tuvo la suerte de encontrarse con funcionarias idóneas en la materia que participaron activamente de su proceso brindando el apoyo técnico especializado al que tiene derecho.

VII. Breves conclusiones al respecto

Como se intentó dejar sentado en estas breves líneas, las personas trans son un colectivo históricamente discriminado. Dicha discriminación se basó en que culturalmente se impuso en el paradigma de lo humano una división tajante entre varones y mujeres a partir de una correspondencia entre dos genitalidades que se asignaron a dos posibles y tajantes roles sociales. Nunca hubo posibilidad alguna de concebir un rol distinto al impuesto, con actuaciones y estereotipos distintos.

La exclusión social que esto trajo aparejada es incalculable, pero con el solo hecho de dimensionar los efectos de negar a lo largo de la historia el reconocimiento al derecho humano a la identidad personal, nos da cuenta que el sistema y la sociedad misma está muy en deuda con una parte de la humanidad.

Muy lentamente y de la mano de un incansable activismo social se avanza en una conquista de derechos que será eterna. He aquí uno de ellos: Debe remarcarse el hito histórico ante el que estamos en presencia. Un precedente ejemplificador, que sienta jurisprudencia primigenia en nuestro país, y que no solo quedara en la historia como el reconocimiento del derecho a la identidad de género no binaria de Lara María Bertolini, -o su antecedente de Caro Gero-, sino que será la puerta de entrada para todas aquellas personas que en el futuro vendrán y tendrán la posibilidad de solicitar se inscriba una identidad no binaria, haciendo constarse ello en todos los documentos públicos e identificatorios que sea necesario, en el contexto de un amplísimo ejercicio del derecho de identidad.

.

13 Esto se expone en las distintas páginas webs en que participa. Princpalmente extraído de http://revistaanfibia.com/autor/lara-maria-bertolini/.